

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 24 de mayo de 2023, a las 02:27h. **VISTOS:**

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** PCJ-MPS-015-2023.

**SERVIDOR JUDICIAL:** Doctor Efraín Iván Guerrero Drouet, por sus actuaciones como Juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

## 1 ANTECEDENTES

Con trámite externo CJ-EXT-2023-06975, ingresado en el Consejo de la Judicatura, el 12 de mayo de 2023, el ingeniero Álex Javier Patiño Márquez, ha solicitado: “(...) *que (...) se ponga estos hechos en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura para que como medida preventiva se le suspenda al Juez Efraín Iván Guerrero Drouet, a fin de que no siga cometiendo este tipo de conductas graves que tanto daño hacen a la administración de justicia y a la ciudadanía como tal, de conformidad con el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.*”; ya que, manifiesta que la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 1534-19-EP/22, de 8 de diciembre de 2022, habría declarado de forma expresa de que, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 número 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, inconducta de naturaleza grave, tipificada en el número 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: “6. *No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.*”.

Por estos hechos, mediante Memorando DP08-2023-1647-M, con número de trámite DP08-INT-2023-01226, de 23 de mayo de 2023, el abogado Henry Xavier Domínguez Bustamante, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud del ingeniero Álex Javier Patiño Márquez, de suspensión de funciones como medida preventiva, en contra del doctor Efraín Iván Guerrero Drouet, por sus actuaciones como Juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 105, de 14 de julio de 2022 y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de medida preventiva de suspensión.

## 3 LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establecen que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva; y, podrá ser dictada de manera motivada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura, considere que se ha cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial. En cuyo caso una vez dictada la medida

preventiva de suspensión, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dispondrá a la autoridad competente continuar con el procedimiento administrativo respectivo.

De igual forma el artículo 49.1 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que: *“El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando determine que la medida es procedente emitirá la resolución de suspensión y, en los casos que la medida no sea admitida, dispondrá su archivo. Decisión de la cual no cabe recurso alguno.”*.

#### **4 PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN**

De la revisión de la denuncia presentada el 12 de mayo de 2023, por el ingeniero Álex Javier Patiño Márquez, se desprende que la solicitud de medida preventiva de suspensión de funciones, en contra del doctor Efraín Iván Guerrero Drouet, por sus actuaciones como Juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se fundamenta en lo siguiente:

Que *“(...) el 20 de julio de 2018, los señores Marco Gabriel Bravo Cruz y Carlos Ricarte Bravo Medina presentaron una acción de protección signada con el número 08282-2018-01222 en contra del Consejo de la Judicatura, tras haber sido sancionados con la destitución de sus cargos de jueces por error inexcusable, de acuerdo con el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En la acción de protección, los accionantes alegaron que no se les notificó con el informe motivado, y que se les sancionó por error inexcusable, sin que exista competencia del Consejo de la Judicatura para realizar dicha determinación, evidenciando una injerencia en la justicia.”*.

Que *“(...) Mediante sentencia escrita de 13 de noviembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas resolvió ‘inadmitir’ la acción de protección presentada. En contra de esta decisión, Marco Gabriel Bravo Cruz y Carlos Ricarte Bravo Medina interpusieron recurso de apelación.”*.

Que *“(...) El 16 de abril de 2019, mediante sentencia de mayoría, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la que actuó como juez ponente el doctor Efraín Iván Guerrero Drouet, rechazó el recurso de apelación de manera inmotivada alegando que al tratarse de un tema de legalidad y no de constitucionalidad no procedía la acción constitucional.”*.

Que *“(...) El 15 de mayo de 2019, los señores Marco Gabriel Bravo Cruz y Carlos Ricarte Bravo Medina presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de abril de 2019.”*.

Que en la Sentencia No. 1534-19-EP/22, de 8 de diciembre de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador, manifestó en su parte pertinente lo siguiente:

*“28. En cuanto a la sentencia de segunda instancia, se observa que la Sala de apelación, en el numeral tercero del voto de mayoría, describe los argumentos de las partes, entre los cuales, señala los argumentos de los accionantes relacionados con las vulneraciones de derechos en el procedimiento disciplinario, tales como la supuesta falta de notificación del informe motivado, así como la alegada falta de competencia del Consejo de la Judicatura en la determinación de error inexcusable. En el numeral cuarto del voto de mayoría, la Sala cita criterios doctrinarios y jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de protección. Con base en ello, señala: El acto administrativo, resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de destitución del cargo de Jueces Provinciales [...] incide en el ámbito de legalidad, al invocar en su origen el incumplimiento de lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 133 número*

3.- donde corresponde a las juezas y jueces, 'Declarar en las sentencias y providencias respectivas (...) el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones'.- El incumplimiento de la norma infra constitucional y los efectos que produce, corresponde al ámbito de legalidad donde debe, (como se la ha iniciado), ser tramitado.-

29. Posteriormente, cita definiciones de un acto administrativo y determina: Los derechos fundamentales que los accionantes afirman se les ha vulnerado: al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la dignidad, a la seguridad jurídica, a la defensa, al derecho al trabajo, a la vida decorosa, al poder resultar del proceso administrativo seguido y acto administrativo impugnado, lo que corresponde ser establecido en la revisión de legalidad del acto administrativo, en la vía contenciosa, iniciada, dentro del ámbito de legalidad.-

30. Después, describe la facultad sancionadora de la Corte Constitucional y cita una sentencia en relación con la referida facultad en el marco de la inejecutabilidad de sentencias. Como numeral quinto reitera criterios sobre la procedencia de la acción de protección y repite lo citado en el párrafo 29 supra. Posteriormente, cita criterios de lo que implican los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y la garantía de motivación, y concluye: 'al tratarse de un tema de legalidad y no de constitucionalidad, [se] resuelve NO ACEPTAR el recurso de apelación, ni la Acción de Protección'.

31. En esa línea, esta Corte observa que la Sala se limitó a señalar que el acto administrativo impugnado corresponde a un tema de legalidad y que los derechos alegados deben ser analizados a través de la revisión de la legalidad del acto en la vía ordinaria, sin que previamente se haya realizado una verificación de la existencia o no de vulneración a los derechos. Solo después de determinar que no existen vulneraciones a los derechos sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, correspondía a la Sala determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. En la especie, pese a que la Sala reconoció que se alegó la vulneración de varios derechos constitucionales, no analizó si en efecto ocurrió tal vulneración, por lo que no se respondió lo planteado en la acción de protección.

32. A la luz de lo anterior, esta Corte concluye que, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, al no existir un análisis sobre los derechos que se alegaron vulnerados dentro del proceso de acción de protección, se produjo una incongruencia frente al Derecho, y en consecuencia las sentencias vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, letra l de la Constitución. En tal virtud, como reparación, esta Corte estima pertinente que se retrotraigan los efectos hasta antes de la vulneración de derechos identificada, para que una nueva jueza o juez de primer nivel conozca y resuelva la acción de protección emitiendo una decisión motivada." (Cita textual correspondiente al contenido del trámite CJ-EXT-2023-06975) (Las negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que con fundamento en lo expuesto, el ingeniero Álex Javier Patiño Márquez, considera que: "(...) en razón de que la Corte Constitucional a declarado la vulneración de un derecho constitucional, solicito al Consejo de la Judicatura como órgano de administración y disciplina active las acciones pertinentes a fin de corregir esta conducta grave y sancione al servidor judicial doctor Efraín Iván Guerrero Drouet conforme corresponda." (Sic).

Ahora bien, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses, cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia

No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”.

En esencia, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro *Derecho Disciplinario*: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”<sup>1</sup>, de igual forma señala que, para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su **procedencia**, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En el presente caso, al existir una declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de falta de motivación, emitida por el órgano competente; esto es, la Sentencia No. 1534-19-EP/22, de 8 de diciembre de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador, quien estableció que dentro de la acción de protección 08282-2018-01222: “(...) **se produjo una incongruencia frente al Derecho, y en consecuencia las sentencias vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, letra l de la Constitución (...)**” (las negrillas y subrayado fuera del texto original). Dicha actuación se enmarcaría presuntamente como una falta grave; ante lo cual, es indispensable que el Consejo de la Judicatura, como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión, en contra del doctor Efraín Iván Guerrero Drouet, por sus actuaciones como Juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los ciudadanos que acceden a los servicios de justicia dentro de las causas puestas a su conocimiento.

## 5 PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN NEGATIVO**, resuelve:

- 5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión suscrita por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial: doctor Efraín Iván Guerrero Drouet, por sus actuaciones como Juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de treinta (30) días.
- 5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de treinta (30) días, se dispone a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad continué con el trámite correspondiente en contra del doctor Efraín Iván Guerrero Drouet, por sus actuaciones como Juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>1</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

- 5.3** Disponer a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.
- 5.4** Publicar el contenido de esta resolución en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.
- 5.5** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 24 de mayo de 2023, Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos: del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, del vocal magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago, de la vocal doctora Ruth Maribel Barreno Velín y un voto negativo del vocal doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura (E)**